



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1616-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

SUMILLA: “Las resoluciones judiciales, deben emitirse en coherencia a la naturaleza del proceso y con el sentido y alcance de las peticiones y alegaciones formuladas por las partes, hacer lo contrario implica afectar el principio de motivación de las resoluciones; asimismo las pruebas deben ser valoradas de manera conjunta y razonada acorde a la naturaleza de la materia que se ventila; hacer lo contrario implica una afectación al debido proceso que acarrea su nulidad”.

Lima, cinco de noviembre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, expide la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata de los recursos de casación interpuestos por **Inés Delgado Mendoza**, obrante a fojas setecientos cuarenta y seis; y **Arturo Burga Salazar** obrante a fojas setecientos treinta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas setecientos veintiuno, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el extremo que resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución número ocho, del quince de junio de dos mil dieciséis, de folios quinientos noventa y seis, que declara fundada en parte la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, interpuesta por Inés Delgado Mendoza; la revocaron en el extremo que ordena que el demandado Arturo Burga Salazar cumpla con pagar la suma de ciento cincuenta y siete mil setecientos ochenta y cinco soles (S/ 157,785.00); reformándola, fijaron en la suma de ciento sesenta y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1616-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

dos mil quinientos ochenta y cinco soles con cincuenta céntimos (S/162,585.50); con lo demás que ella contiene. -----

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO
PROCEDENTES LOS RECURSOS:**

Esta Sala Suprema mediante resoluciones de fecha once de enero de dos mil dieciocho, obrantes a fojas setenta y dos y setenta y cinco del cuadernillo de casación, ha declarado procedentes los recursos de casación por las siguientes causales: -----

1. Respecto del recurso presentado por Inés Delgado Mendoza: **Infracción normativa de derecho material de los artículos 1 numeral 1.2, 18 numeral 18.2 y 128 numeral 128.1 de la Ley número 27287 - Ley de Títulos Valores, y 1229 del Código Civil; y por la causal de infracción normativa de derecho procesal de los artículos 197 y 198 del Código Procesal Civil y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Como sustento de su recurso denuncia: **i)** Aunque la letra de cambio de autos carece de mérito ejecutivo, no invalida la obligación contenida en ella; por lo tanto, el tenedor de dicho título valor puede exigir en un proceso de cognición el cumplimiento de la obligación contenida en él; **ii)** El demandado afirma que con los pagos efectuados en mayo y setiembre de dos mil doce no adeuda suma alguna; sin embargo, con posterioridad al vencimiento de la letra de cambio (quince de noviembre de dos mil doce), el demandado giró tres cheques por el importe de doscientos mil soles (S/200,000.00) y que no fueron cobrados por falta de fondos; por lo que dichos documentos acreditan el crédito contenido en la letra de cambio; **iii)** No se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios, pues por separado se ha valorado el cuaderno de anotaciones y la letra de cambio; tampoco se han meritado los tres cheques girados por el demandado el veintinueve de noviembre de dos mil doce, que obran en el Expediente acompañado número 3224-2012; y **iv)** Se ha vulnerado el derecho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1616-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

a la prueba, que es uno de los componentes del derecho al debido proceso, pues no se han valorado adecuadamente los medios probatorios incorporados al proceso. -----

2. Respecto del recurso presentado por **Arturo Burga Salazar: Infracción normativa de derecho material de los artículos 1219 y 1231 del Código Civil; y por la causal de infracción normativa de derecho procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** sustenta su recurso denunciando; **i)** Que las instancias de mérito han fundamentado sus decisiones en sumas de dinero que han sido canceladas en forma periódica y sucesiva, tal como consta del cuaderno de registro de la propia demandante; **ii)** El saldo de lo adeudado hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil once - ciento cincuenta y cinco mil ciento veintinueve soles (S/155,129.00)- fue pagado con el Cheque número 04070889, por el importe de ciento cincuenta y cinco mil doscientos soles (S/155,200.00), que fue girado el dieciocho de diciembre de dos mil once y cobrado al día siguiente por la accionante: **iii)** En el cuaderno de control se ha anotado que el pago en efectivo realizado el diez de octubre de dos mil once, por la suma de doscientos mil soles (S/200,000.00), proviene del Cheque número 04070889 por el importe de ciento cincuenta y cinco mil doscientos soles (S/155.200.00) y de la suma en efectivo por cuarenta y cuatro mil ochocientos soles (S/44,800.00); no obstante, tal información ha sido manipulada por la accionante no solo porque dicho cuaderno se encuentra bajo su poder, sino que el cheque en mención fue girado y cobrado con posterioridad a la fecha en que se efectuó el pago en efectivo de la suma de doscientos mil soles (S/200,000.00): **iv)** La deuda por el periodo comprendido entre el tres de diciembre de dos mil once y el catorce de febrero de dos mil doce, que asciende a la suma de setenta y nueve mil cincuenta y ocho soles (S/79,058.00) y dos mil doscientos dólares americanos (US\$ 2,200.00), fue cancelada con los Cheques número



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1616-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

04070869 por el importe de quince mil soles (S/15,000.00), y 04842926 por el importe de setenta y cinco mil soles (S/75,000.00), girados el seis de mayo y catorce de setiembre de dos mil catorce, respectivamente; y, **v)** Existe incongruencia procesal, pues siempre alegó que no existe deuda pendiente de pago, hecho que ha sido desconocido por las instancias de mérito. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativas denunciadas. -----

1.1. Antecedentes: -----

1.1.1. La demandante **Inés Delgado Mendoza** manifiesta que estuvo otorgando préstamos al demandado Arturo Burga Salazar siendo que al mes de marzo de dos mil doce, sumaron un monto total de S/523,664.00, motivo por el cual el demandado suscribió el documento denominado “Liquidación de Crédito” por los montos otorgados, así como también la suscripción de una letra de cambio, reconociendo la demandante el pago de S/90,000.00, quedando un saldo pendiente de S/433,664.00, el cual es materia de cobro. -

1.1.2. Por su parte, si bien el demandado **Arturo Burga Salazar**, reconoce los préstamos otorgados, señala que los mismos se encontraban consignados en el cuaderno de control de la demandante, habiendo cancelado dichos préstamos realizados hasta el dos de diciembre de dos mil once y reconoce su deuda desde el tres de diciembre de dos mil once hasta el catorce de febrero de dos mil doce, es decir hasta donde aparece su rúbrica como señal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1616-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

de conformidad, desconociendo las anotaciones respecto a desembolsos posteriores a dicha fecha realizada por la demandante. -----

1.1.3. Mediante el expediente número 3224-2012-0-1706-JR-CO-08, la demandante **Inés Delgado Mendoza** puso a cobro la letra de cambio por la suma de S/ 350,000.00, girada el quince de marzo de dos mil doce, con fecha de vencimiento quince de noviembre de dos mil doce, así como el cobro de tres cheques girados con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, dos cheques conteniendo la suma de S/50,000.00 cada uno y un tercer cheque de S/100,000.00, mediante el auto final contenido en resolución número catorce de fecha doce de agosto de dos mil catorce, obrante de fojas doscientos cinco a doscientos doce, se declaró fundada la contradicción propuesta por el ejecutado Arturo Burga Salazar, al haberse acreditado que los títulos valores puestos a cobro carecían de vocación circulatoria conforme el artículo 178.1 de la Ley de Títulos Valores, en el sentido que los cheques materia de cobro, se determinó que no fueron emitidos como instrumento de pago, sino como garantía de un mutuo que la demandante le estaba otorgando al ejecutado. Respecto a la letra de cambio puesta a cobro, se determinó que si bien no existe irregularidad en el llenado y suscripción de la misma, esta fue emitida en garantía conforme lo señaló la propia ejecutante en su demanda, al ser emitida para garantizar la obligación por el préstamo dinerario que estuvo efectuándole, es decir que el importe consignado incluía las obligaciones pendientes de pago y no solo por el préstamo de S/ 350,000.00, por lo que dicho título valor perdió su vocación circulatoria. Finalmente se indica que si bien se dejó sin efecto el mandato de pago, se dejó asimismo a salvo el derecho de la demandante para que haga valer su acreencia en la vía correspondiente. -----

1.2. Demanda



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1616-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Que Inés Delgado Mendoza, interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, en la vía del Proceso de Conocimiento contra Arturo Burga Salazar, a fin de que cumpla con pagarle la suma de S/ 433,664.00 más intereses legales, costas y costos del proceso. Fundamenta su recurso indicando que le otorgó al demandado diversos préstamos dinerarios, por lo que al mes de marzo de dos mil doce, la deuda ascendía a la suma de S/ 523,664.00, habiéndose amortizado la suma de S/ 90,000.00, quedando el saldo pendiente demandado. -----

1.3. Contestación

Por su parte, el demandado Arturo Burga Salazar, formula tacha tanto contra el cuaderno de control de entrega de dinero como a la letra de cambio anexada a la demanda, así como también al informe técnico contable; procediendo a contradecir la demanda señalando que al diez de octubre de dos mil once, su deuda con la demandante era ascendente a la suma de S/324,597.50, procediendo a realizar el pago de S/ 200 000.00, monto que fue cancelado mediante un cheque de S/155,200.00 y un monto de S/44,800.00 quedando un saldo deudor pendiente de S/124,597.50.-----

1.4. Sentencia de Primera Instancia

Mediante resolución número ocho de fecha quince de junio de dos mil dieciséis el Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró fundada en parte la demanda, ordenando que el demandado Arturo Burga Salazar cumpla con pagar las sumas de **S/157,785.00** y **US\$2,200.00 dólares americanos**, más intereses legales liquidados desde la fecha de notificación de la demanda; e infundada en los demás extremos. Al respecto el juzgado precisa que **i)** si bien la parte demandante solicita el pago de S/ 433,664.00, indicando además



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1616-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

que dicho monto es el saldo pendiente al haber el demandado realizado dos pagos ascendentes a la suma de S/ 90,000.00, dicha afirmación no guarda coherencia con lo declarado en el proceso seguido con expediente número 3224-2012 en donde la demandante reconoce un pago de S/ 200,000.00 realizado en octubre de dos mil once, omitiendo mencionar los pagos que ahora reconoce. **ii)** Que, en las afirmaciones de la demandante, se indica que anotaba las cantidades de dinero entregadas al demandado en un cuaderno, hecho reconocido por éste, quien rubricaba el mismo en señal de conformidad de los montos consignados ahí. **iii)** En ese sentido, conforme a lo señalado por la propia demandante, luego de deducir el pago de S/ 200,000.00, anotación que fue rubricada por el demandado al pie de la página, manifestando su conformidad, el saldo deudor al diez de octubre de dos mil doce, era de S/ 124,597.50. **iv)** En ese sentido, a dicho monto corresponde adicionar las sumas consignadas con fechas del diecinueve al veintitrés de octubre de dos mil diez por el monto de S/ 43,230.00; arrojando un importe de S/ 167,827.50, conforme se aprecia de la información contenida a fojas quinientos setenta y dos. **v)** Asimismo, conforme se aprecia a fojas quinientos setenta y tres y quinientos setenta y cuatro, se consignan desembolsos con fecha tres de diciembre hasta el catorce de febrero del año dos mil doce, los mismos que tienen consentimiento del demandado al consignar su rúbrica por un monto de S/ 79,058.00 y US\$ 2,200.00 dólares americanos; que dan la suma total de S/ 247,785.00 y US\$ 2,200 dólares americanos, monto al cual se debe descontar el monto de S/ 90,000.00 pagado por el demandado en dos cheques, resultando un saldo a pagar de S/ 157,785.00 y US\$ 2,200.00 dólares americanos. **vi)** En cuanto a los montos consignados a partir de la fecha quince de febrero del año dos mil doce en adelante, el juzgado señala que dichos montos no han sido rubricados por el demandado, por lo que no puede verificarse que en efecto recibió las sumas de dinero que ahí se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1616-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

indican, no habiendo la demandante aportado medio de prueba adicional que acredite sus afirmaciones. -----

1.5. Sentencia de vista

Mediante resolución número veintiuno de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, reformándola en el monto, fijando un monto de S/ 162,585.50. Fundamenta su fallo indicando que respecto al cobro de la letra de cambio, que si bien la demandante argumenta que se le está recortando su derecho a probar, toda vez que en el proceso seguido con el expediente número 3224-2012-0-1706-JR-CO-08 se dejó salvo su derecho para proceder su cobro en la vía de conocimiento, encontrándose acreditado que la referida letra de cambio materia de cobranza se encuentra firmada por el demandado, estando anotada en el cuaderno de control, no había la necesidad que el demandado realice una firma como muestra de conformidad en dicho cuaderno respecto a dicha letra, siendo el punto controvertido si dicho título tenía mérito ejecutivo, no resultando relevante lo que se haya argumentado en el escrito de demanda. En ese sentido, la letra de cambio es un medio de prueba que acredita con la firma del demandado una deuda contraída, esto es, en marzo de dos mil doce, donde se le otorgó un préstamo de S/ 350,000.00. Por su parte, el demandado aduce que las deudas contraídas con la demandante, al veinticuatro de noviembre de dos mil once, el saldo deudor era de S/ 122,129.00, sumado a la liquidación parcial del veinticuatro de noviembre al dos de diciembre de ese año por S/ 33,000.00, la deuda habría ascendido a S/ 155,129.00, que habría sido cancelado con el cheque de S/ 155,218.00 del dieciocho de diciembre de dos mil once, consignándose en el cuaderno de control de manera diagonal la palabra cancelado hasta el dos de diciembre de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1616-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

dos mil once, se referían a la cancelación de todas las deudas hasta esa fecha, cumpliendo posteriormente con cancelar la totalidad de los préstamos.- Respecto a la letra de cambio, la sala superior señala que si bien la actora aduce que al desestimarse su demanda de obligación de dar suma de dinero en proceso de ejecución, se dejó a salvo su derecho para proceder como corresponda, al desestimarse el pago de la deuda contenida en la letra de cambio, se le estaría recortando su derecho a probar, a pesar que, en la vía de conocimiento con la letra de cambio firmada por el demandado, tiene por acreditada la deuda, tanto más si existe una anotación en el cuaderno de control de dicha letra ya no había necesidad de firma por parte del demandado. Al respecto, la acción causal que dio origen al giro de la letra de cambio, esto es, los sucesivos préstamos realizados al emplazado, y no la cobranza de la referida cambial, la misma que para estos autos tan solo tiene el mérito de una prueba más, señalando que su eficacia tiene que ser corroborada con otros medios probatorios, siendo que la demandante ha tenido plena libertad para acreditar la relación causal, esto es, el préstamo de S/ 350,000.00, que realizara al emplazado cuyo pago garantizaba la referida letra de cambio, sin embargo, dicha justiciable aparte del cuaderno de anotaciones no ha cumplido la carga probatoria impuesta por el artículo 196 del Código Procesal Civil de acreditar el mutuo dinerario que dio origen a su giro, por lo que resulta indiferente si reúne o no las formalidades de un título valor de esta naturaleza. Cabe señalar que si bien el juzgador emitió pronunciamiento, contemplando la declaración asimilada de las partes, en modo alguno se ha afectado el derecho a probar de la referida justiciable para acreditar el préstamo dinerario ascendente a S/ 350,000.00 que la demandante afirma haber realizado en el mes de marzo de dos mil doce, advirtiendo que la demandante no ha ofrecido otros medios probatorios de una fortaleza tal que la corrobore. Respecto del demandado en su escrito de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1616-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

contestación de demanda reconoce al diez de octubre de dos mil once, el saldo deudor de S/ 124,597.50, monto que no solo está rubricado por el demandado, sino que no consta haya sido testado o consignado como cancelado, por lo que al estar acreditado dicho monto se debe adicionar los préstamos por el periodo del diecinueve al veinticinco de octubre de dos mil once, ascendente a S/ 43,230.00 y el periodo comprendido entre el tres de diciembre de dos mil once al catorce de febrero de dos mil doce, cuya sumatoria según el propio emplazado (contestación de demanda) asciende a S/ 84,758.00, haciendo un adeudo total ascendente a S/ 252,585.50 y \$ 2,200.00 dólares americanos. Suma amortizada en S/ 90,000.00, con los cheques del seis de mayo y catorce de setiembre de dos mil doce, por las sumas de quince y setenta y cinco mil soles, con lo cual queda una deuda ascendente a S/ 162,585.50 más \$/ 2,200.00 dólares americanos. -----

SEGUNDO: Precisión sobre el recurso de casación -----

2.1. En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. -----

2.2. Que, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Considerando lo indicado, ha de precisarse que el artículo 396 del Código Procesal Civil, ha establecido que si la infracción está referida a una norma procesal y esta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1616-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

produjo la afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda: **1.** Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; **2.** Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada y ordena que se reinicie el proceso; **3.** Anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o, **4.** Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda. En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo. -----

2.3. De ello se tiene que, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo pronunciamiento. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre la causal consistente en el **artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú** interpuesto por Inés Delgado Mendoza, resultando evidente que de ser estimada dicha causal, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes interpuestas por los recurrentes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. -----

TERCERO: La garantía del debido proceso, comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos pero absolutamente interdependientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige el estado de derecho, principios que además han de determinar el curso regular de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1616-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales; es en atención a su trascendencia que la ley ha considerado entre los motivos de casación la contravención de las normas procesales y el quebrantamiento de las formas procesales establecidas en ellas. -----

CUARTO.- En ese sentido, el debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes del proceso o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. Consecuentemente el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales gozan los justiciables, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes, tales como el derecho de acción, de contradicción, entre otros. Bajo ese contexto dogmático, se puede colegir que la falta de motivación se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han omitido o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1616-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

QUINTO.- Que, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, “*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*”, indicando al respecto que conforme se aprecia de los actuados, el demandado aduce que no existe deuda pendiente la cual se justifique la causa respecto de la emisión de la letra de cambio adjuntada a la demanda.-----

SEXTO.- Que, al respecto se indica que el Contrato de Mutuo se encuentra regulado en los artículos 1648 al 1665 del Código Civil, el cual se encuentra regido por el Principio de Libertad de Forma, según lo previsto por el artículo 1649¹ del referido código, concordante con la primera parte del artículo 1605² del mismo. En ese sentido se señala que por medio de dicho principio, las partes tienen la facultad de decidir la forma que crean conveniente para manifestar su voluntad, debiendo ser idónea para la concreción del acto y dar a conocer exactamente cuál es su voluntad. En ese sentido, el principio de libertad de forma, se haya regulado también por el artículo 143 del Código Civil, en cuanto señala que: “*Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzgen conveniente*”, por lo que las partes pueden decidir qué forma utilizar para manifestar su voluntad y probar la existencia del acto celebrado, pudiendo no obstante la ley exigir el cumplimiento de determinada forma “*para hacer*

¹ **Prueba y formalidad del mutuo.- Artículo 1649°.-** *La existencia y contenido del mutuo se rigen por lo dispuesto en la primera parte del artículo 1605.*

² **Prueba y formalidad del contrato de suministro.- Artículo 1605°.-** *La existencia y contenido del suministro pueden probarse por cualesquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios. Cuando el contrato se celebre a título de liberalidad debe formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1616-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*efectivas las obligaciones propias de un contrato*³. Al respecto, cabe señalar que ambas partes, optaron por la suscripción de un “cuaderno de control”, en donde se consignaban las cantidades dinerarias otorgadas a favor del demandado por parte de la demandante, así como también la suscripción de una letra de cambio. -----

SÉTIMO.- Que, el artículo 1229 del Código Civil respecto a la prueba del pago, prescribe que “La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado”. Respecto de dicho artículo, Jorge Beltrán Pacheco señala que: “Si el sujeto deudor o un tercero afirman haber pagado la deuda objeto de la obligación, deberán presentar los medios probatorios correspondientes que acrediten la ocurrencia de dicha situación material. De no efectuarse tal demostración, el magistrado que conoce el proceso judicial por incumplimiento de obligación o por ejecución de obligación de dar o hacer, tendrá que concluir que no se realizó el ejercicio de la prestación con las correspondientes consecuencias que conlleva ello para las partes involucradas en el proceso”⁴. -----

OCTAVO.- En el caso de autos, se señala que la demandante Inés Delgado Mendoza sustenta la existencia de una deuda por parte del demandado Arturo Burga Salazar, quien le estuvo prestando sumas dinerarias en diferentes fechas desde el dos de diciembre dos mil once, emitiéndose con fecha quince de marzo de dos mil doce una letra de cambio por la suma de S/ 350,000.00, la cual si bien conforme al proceso ejecutivo seguido con el expediente número 3224-2012-0-1706-JR-CO-08 se estableció que dicho título valor

³ DÍEZ-PICAZO, Luis y Antonio GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1999, Volumen II, página 47.

⁴ **JORGE BELTRÁN PACHECO**. “Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas”; Tomo VI primera edición; Gaceta Jurídica; Setiembre 2003; página 466.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1616-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

perdió mérito cambiario, sí puede ser utilizado para acreditar una relación causal, pretendiendo el cobro del referido título valor el cual, por sí mismo acreditaría la existencia de un contrato de mutuo por el monto que ahí se consigna, resultando ser un medio probatorio regido por el principio de libertad de forma, correspondiendo al demandado Arturo Burga Salazar adjuntar las pruebas pertinentes por medio de las cuales pueda acreditarse el pago o la inexistencia de dicha deuda, conforme a los alcances del artículo 1229 del Código Civil referido a la prueba del pago. -----

NOVENO.- Del análisis de la resolución emitida por la Sala Superior, se puede advertir en el presente caso que la Sala Superior no habría considerado que la demandante sustentó su pretensión con la presentación de la referida letra de cambio, correspondiendo conforme a los actuados realizar por el órgano colegiado una evaluación conjunta respecto a todos los medios probatorios aportados al proceso por ambas partes, con la finalidad de determinar la existencia o no de la deuda pretendida por la parte demandante.

DÉCIMO.- Por consiguiente, este Supremo Tribunal ve limitado el estudio de la infracción normativa material declarada procedente debido a la falta de motivación de la recurrida, deficiencias que deben ser corregidas para efectos de emitir la correspondiente resolución además de resultar sustancial para la dilucidación de la presente controversia, de lo que se concluye entonces que la resolución de vista lesiona gravemente el contenido esencial de la garantía constitucional del derecho al debido proceso y la debida motivación contempladas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Cabe señalar asimismo que si bien el recurrente Arturo Burga Salazar presentó recurso de casación respecto de las infracciones materiales y procesales, se señala al respecto que al haber sido declarada fundada la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1616-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

causal normativa procesal respecto del debido proceso, carece de objeto emitir pronunciamiento por dichas causales. -----

Que, estando a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, careciendo de objeto pronunciarse sobre la causal de infracción normativa material denunciada; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Inés Delgado Mendoza**, obrante a fojas setecientos cuarenta y seis; **CASARON** la sentencia impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas setecientos veintiuno, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva sentencia que se encuentre debidamente motivada, teniendo en cuenta la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Inés Delgado Mendoza contra Arturo Burga Salazar, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

AMD/ JMT/EEV